



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ORMA ESCALONA WILSON, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial del Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, contra la Señora CHANY PATRICIA ROBINSON MITCHELL, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00017-00. Igualmente, le comunicó que el 12 de febrero de 2024, la Dra. Orma Escalona Wilson, allegó correo electrónico en el que manifiesta la terminación del poder conferido a ella por el demandante. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00017-00, Folio No. 145, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0072-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la



demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Igualmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

Por último, se observa que Dra. Orma Newball Wilson, en calidad de Defensora Pública y apoderada judicial del demandante, el día 12 de febrero de 2024, remitió correo electrónico dirigido a este juzgado, al demandante, y a la Dra. Nedda Reeves Pomare, Profesional Administrativo y de Gestión Grado 19, de la Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés, Isla, en el que manifiesta al señor Jerry Lee Barker Robinson, que su vínculo contractual entre la ella como abogada y la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, para la prestación del servicio como Defensor Público, se dio por terminado de manera efectiva el 31 de enero de 2024, por lo cual no podía continuar actuando como defensora pública, pues la terminación del contrato lleva implícita la renuncia del poder, y le sugiere al demandante que acuda a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, por los canales dispuestos para ello. Por tanto, teniendo en cuenta que se configura la circunstancia prevista en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido por el señor Jerry Lee Barker Robinson, a la Dra. Orma Newball Wilson, en calidad de Defensora Pública y apoderada judicial, por no ser contraria a derecho. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, contra la Señora CHANY PATRICIA ROBINSON MITCHELL, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 de San Andrés Isla y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 218.722 expedida por el C. S. de la J. en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido por el Señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, a la profesional del derecho que lo representa dentro de este asunto, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**